

**Reclamación expediente N° 111/2017**  
**Resolución N.º 116/2018**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia a 21 de septiembre de 2018

Reclamante: [REDACTED], S.L.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Consejo de Transparencia.

VISTO el recurso de reposición presentado por [REDACTED], S.L., formulado contra la Resolución N° 95/2018 del Consejo, y siendo ponente D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Único.-** En la Resolución 95/2018 de 5 de julio de 2018 se recogen los antecedentes que dieron origen a la misma, por lo que no es necesario su repetición. Como consecuencia de la citada Resolución el 8 de agosto de 2018, la empresa [REDACTED] S.L presenta Recurso de Reposición solicitando la revisión de la Resolución. La citada empresa era en el expediente N.º 111/2017 -base de la Resolución- reclamante contra la actuación del Ayuntamiento de Moncofa.

A la vista de este recurso, señalar que expresamente la Resolución indicaba las vías de impugnación de la misma, siendo únicamente posible la vía judicial en la jurisdicción contencioso administrativa, al poner fin la citada Resolución a la vía administrativa.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes:

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Presentado recurso de reposición frente Resolución del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana a los efectos de valorar la inviabilidad de tramitar el citado recurso, el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (CTCV), basándose en lo dispuesto en el Art. 42 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana (en lo sucesivo Ley 2/2015) tiene competencias sobre las resoluciones dictadas en el marco de procedimientos sobre derecho de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.-** El Art. 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno (en lo sucesivo Ley 19/2013), establece que *“frente a toda Resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa”*. Esta encomienda basándose en lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 19/2013 ha sido en el ámbito de la Comunitat Valenciana se le otorga al CTCV, cuya regulación se establece en la Ley 2/2015, en concreto, el Art. 42.1 a) de la citada Ley señala que el CTCV resolverá las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Estas reclamaciones tienen la consideración de sustitutivas de los recursos administrativos, conforme a lo dispuesto en el Art. 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo Ley 39/2015) que señala en su apartado 112.2 (segundo párrafo) que el recurso de reposición puede ser sustituido por otro tipo de procedimientos de impugnación. Como expresamente señala la Ley 39/2015 la resolución de este tipo de reclamaciones sustitutivas de los recursos de reposición han de ajustarse a los mismos principios y garantías que la Ley 39/2015 reconoce a los ciudadanos y a los interesados.

En este sentido es ajustado al ordenamiento jurídico administrativo que contra la resolución de recursos administrativos no cabe la interposición de recurso administrativo, siendo aplicable a las reclamaciones que resuelve el CTCV lo dispuesto en la Ley 39/2015 relativo al recurso de reposición en el Art. 124.3 *“Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso”*.

Así mismo, y en la misma línea argumental, el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015 de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana (en lo sucesivo Decreto 105/2017) establece expresamente en su Art.58.6 relativo a la tramitación de la reclamación ante el CTCV lo siguiente: *“La resolución de la reclamación, que será comunicada al órgano competente para su cumplimiento, será ejecutiva y contra la misma solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo”*.

## **RESOLUCIÓN**

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**INADMITIR** el recurso de reposición interpuesto por la empresa [REDACTED] S.L contra la Resolución 95/2018 de 5 de julio de 2018 dictada por el CTCV según lo dispuesto en el Art. 116 c) de la Ley 39/2015 por tratarse de un acto contra el que no procede la interposición de cualquier otro recurso en vía administrativa.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, ante el Juzgado Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tiene la sede el Ayuntamiento de Moncofa, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho